



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA

DOSSIER INFORMATIVO SOBRE MEDIDAS LABORALES POR LA CRISIS DEL COVID-19

- 1.- Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)
- 2.- Autónomos
- 3.-Subsidio especial para empleadas/os de hogar.
- 4.- Anexo



1.- EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO **(ERTE)**

A raíz del R.D. 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, y las distintas medidas de contención en el ámbito de las distintas actividades como consecuencia del COVID -19, posteriormente el R.D. Ley 8/20, de 18 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente el impacto económico y social del Covid-19, entre ellas vienen recogidas las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos, recogido en los artículos 22 a 28 del R.D. Ley.

Entre ellos establece una distinción en el procedimiento y sus consecuencias, dependiendo que el ERTE sea derivado de **Fuerza mayor** o derivado de causas técnicas, económicas, productivas o de organización derivadas del Covid-19.

¿En qué supuestos de fuerza mayor pueden acogerse las empresas a un ERTE?

Independientemente del número de trabajadores afectados, podrán acogerse a un ERTE:

1. Empresas que se dedican a alguna de las actividades suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID_19.



2. Situaciones de fuerza mayor que resulten de la situación generada por el estado de alarma o por la crisis del COVID_19: falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad o impongan la suspensión de ciertas actividades laborales, o imposibilidad de continuidad como consecuencia de las restricciones de movilidad de las personas o de las mercancías, siempre que traigan su causa en las medidas excepcionales decretadas por la autoridad gubernativa o recomendadas por las autoridades sanitarias, en ambos casos en relación al Covid-19; contagio o confinamiento de la plantilla, debidamente acreditados por las Autoridades Sanitarias.

¿Qué administración tiene la competencia para tramitar este tipo de expedientes?

En el caso de que se trate de centros ubicados en una provincia de la Comunidad Autónoma, la competencia reside en las respectivas Delegaciones Territoriales de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo y Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad; en el caso de que los centros de trabajo se encuentren en más de una provincia de Andalucía, la competente para resolver el expediente es la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral.

Cuestiones importantes a tener en cuenta por parte de las empresas en la solicitud de un ERTE

Fundamentación.

Estas solicitudes, aparte de estar debidamente cumplimentadas en sus campos obligatorios, deberán explicar, además, la causa en la que se fundamenta el ERTE .

En el caso de tratarse de una actividad de las relacionadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID_19, se incluirá en este apartado la actividad a la que se dedica la empresa coincidente con la que se prohíbe su continuidad.



Debiendo acreditar la actividad de la empresa mediante documentación relativa a la inscripción en la seguridad social del código de cuenta de cotización en el que se encuentren de alta los trabajadores afectados en el que conste el CNAE. En el *anexo* se incluye referencia a las actividades contempladas en el Real Decreto 463/2020.

En el resto de los supuestos, la empresa deberá informar suficientemente de las causas en las que se fundamenta la solicitud y la existencia de la fuerza mayor, debiendo aportar la documentación que se estime oportuna para acreditarla.

La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas sino se creara una comisión representativa ad hoc.

Medidas a aplicar

Se reflejará si la empresa va a proceder a la suspensión de los contratos de los trabajadores o a la reducción de su jornada.

Duración

En caso de que la Autoridad Laboral constatase la existencia de fuerza mayor la duración de la misma no podrá ser superior a la del estado de alarma. La declaración de FUERZA MAYOR, EN TODOS LOS CASOS, tiene efectos desde el hecho causante, es decir desde el inicio de estado de alarma.

La duración de fuerza mayor estará limitada en todos los casos, al tiempo de DURACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA Y SUS PRÓRROGAS.

¿Qué documentación deberá presentar las empresas para solicitar un ERTE?

-Para las actividades que están prohibidas conforme al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se debe acreditar la actividad de la empresa



(puede ser con informe de situación censal u otro medio que se considere). Estos datos son suficientes para dar por realizado el informe del artículo 22.2.a) del RDL 8/2020.

-Para las actividades que no están prohibidas en la relación del RD 463/2020, las empresas deben aportar un informe relativo a la vinculación de la pérdida de la actividad como consecuencia del COVID-19, y en su caso de la correspondiente documentación acreditativa (artículo 22.2.a). En todo caso habrá de aportar:

1. Acreditación de la representación (en caso de no firmar con el certificado digital de la empresa).

Empresas personas físicas que carezcan de certificado digital:

En el caso de no contar con certificado digital, deberán aportar copia del DNI/NIE. Además, se incluirá la solicitud firmada y escaneada, autorizando a la Administración a fin de que puedan realizarse las comprobaciones pertinentes.

No obstante es válido que el profesional lo presente con su firma digital y con una autorización escrita del representante de la empresa (acreditando mediante escritura notarial dicha representación) o de la persona física empresaria.

2. Documento en el que se acredite la actividad de la empresa.

1.- Inscripción en la Seguridad Social del CCC de los trabajadores afectados.

3. Memoria o informe justificativo de la causa alegada (solo si la actividad de la empresa no está incluida entre las suspendidas por el Real Decreto 463/2020B.)

4. Copia de la comunicación a la representación de las personas trabajadoras.



5. Relación nominal de todas las personas trabajadoras afectadas desglosada por provincia y comunidad autónoma en la que figure:

- Número del DNI/NIE del trabajador
- Número de afiliación a la Seguridad Social del trabajador
- Fecha de alta en la Seguridad Social

6. Acreditación de la Autoridad Sanitaria (en el caso de aislamiento o contagio de la plantilla decretado por la Autoridad Sanitaria).

Tramitación y resoluciones

Tras la admisión de la solicitud, la Autoridad Laboral podrá pedir informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se emitirá en el plazo de 5 días.

La resolución de la Autoridad Laboral, que deberá emitirse en el plazo de 5 días, se limitará a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. **El silencio es positivo en todos los ERTES tanto fuerza mayor como CETOP del artículo 23**

¿Cómo presentar una solicitud de ERTE?

Los interesados podrán presentar sus solicitudes a través de una plataforma telemática, con dos modalidades de presentación, dependiendo de si se dispone o no de certificado digital:

Trámites utilizando certificado digital

Trámite sin certificado digital

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/501/como-solicitar.html>



Los ERTES que se han solicitado con anterioridad a la publicación del RDL 8/2020, de 17 de marzo, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el RD 1483/2012. (Disposición Transitoria Primera RDL 8/2020).

Normativa

Es la prevista en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID_19, en relación con los artículos 47.3 y 51.7 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Compromiso mantenimiento empleo

La Disposición Adicional sexta del R.D. Ley 8/2020 es clara cuando afirma donde se condicionan estas medidas (ERTEs) al compromiso de la empresa a mantener el EMPLEO DURANTE SEIS MESES.

Sanciones

La DA 2ª el RD Ley 9/2020 dispone que cabe imponer las «sanciones correspondientes» previstas en la LISOS si, mediante solicitudes que contienen falsedades o incorrecciones, se ha procedido a la indebida percepción de prestaciones de desempleo; y, además, las extiende a los supuestos en los que las medidas solicitadas no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

MEDIDAS DE PROTECCION AL EMPLEO

Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.



El art. 2 el RD Ley 9/2020 establece una medida extraordinaria para la protección del empleo, al **limitar la posibilidad de despedir o extinguir el contrato** alegando algunas de las causas previstas en los arts. 22 y 23 R Ley 8/2020 (esto es, la fuerza mayor y CETOP relacionadas con el COVID-19).

Téngase en cuenta que esta medida es distinta a la prevista en la «cláusula de salvaguarda del empleo» ex DA 6ª RD Ley 8/2020 que, como se recordará, «condiciona» las medidas extraordinarias que se prevén en el RD Ley 8/2020 «al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad».

Por otra parte, debe evaluarse el impacto del art. 2 en los contratos temporales extinguidos por el cumplimiento del término. En estos casos, siempre que la causa de temporalidad sea lícita, es claro que la ineficacia contractual sería ajena al estado de alarma y, por consiguiente, su extinción se produciría lícitamente

En relación a los contratos temporales, también debe evaluarse si el art. 5 RD Ley 9/2020 tendría alguna afectación al respecto. En virtud de esta disposición, para el caso de que se proceda a un ERTE por fuerza mayor o CETOP derivados del estado de alarma, se interrumpe del cómputo de su duración de los contratos temporales (incluidos los formativos, de relevo e interinidad) y de los periodos de referencia equivalentes.

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

El art. 25 RD Ley 8/2020 modificado por el art. 3 de RD10/2020 está dirigido a agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo provocadas por un ERTE por fuerza mayor o CETOP derivados del estado de alarma.

En concreto, se establece que el reconocimiento de la prestación contributiva «se iniciará mediante una **solicitud colectiva** presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquéllas».

<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>



Esta solicitud debe ir acompañada con la **aportación de un conjunto de informaciones**, segmentada por cada centro de trabajo afectado.

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

h) Declaración responsable.

i) Resolución favorable del ERTE / Silencio Positivo (Copia Registro E.R.T.E.)

j) Fichero de Excel de solicitud colectiva



k) Certificado de empresa de cada uno de los trabajadores

Por otra parte, se emplaza a la empresa a comunicar «cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida».

Esta comunicación debe remitirse en **el plazo** de 5 días, a computar según las siguientes situaciones:

1.- Desde la solicitud del ERTE en los casos de fuerza mayor ex art. 22 RD Ley 8/2020

2.- Desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de ERTE por CETOP ex art. 23 RD Ley 8/2020.

3.- Para las solicitudes anteriores a la entrada en vigor del RD Ley 9/2020 (debe entenderse de cualquier ERTE), a partir de la misma fecha.

La no transmisión de esta comunicación es considerada conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 LISOS.

La DA 3ª RD Ley 9/2020 concreta la fecha de efectos de la situación por desempleo, distinguiendo entre ERTE por fuerza mayor (la fecha del hecho causante) y por CETOP (fecha coincidente o posterior a la de la comunicación de la empresa a la autoridad laboral la decisión adoptada).

Por otra parte, la causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

Sanciones

La DA 2ª RD Ley 9/2020 advierte de la imposición de la «correspondientes sanciones» ex LISOS en el caso de que la solicitud empresarial contenga



«falsedades o incorrecciones en los datos facilitados» y, en particular «cuando den lugar a prestaciones que no debieran haberse producido».

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, «dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios».

Disposición que debe complementarse con el contenido de la DA 4ª RD Ley 9/2020 que establece que «En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos».

Por otra parte, la citada DA 2ª RD Ley 9/2020 establece la adopción sanciones ex LISOS para el caso de que las «medidas solicitadas no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas».

El RD Ley 9/2020 califica estos supuestos como «incumplimientos» y, al igual que si se han obtenido las prestaciones por desempleo de forma indebida por la aportación de solicitudes que contengan falsedades o incorrecciones, esto «dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones».

En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios».

PERMISO RETRIBUIDO



Con la entrada en vigor del RDL 10/2020, de 29 de marzo, se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 desde el 30 de marzo hasta el 9 de abril pudiéndose recuperar hasta el 31 diciembre de 2020.



2.- AUTÓNOMOS

El artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 recoge las prestaciones extraordinarias para los autónomos afectado por la crisis, bien para el caso de actividades suspendidas en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o bien en los casos de reducción de la facturación, en los términos que se recogen a continuación; por otra parte, la gestión de estas prestaciones corresponde a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión.

¿Quién puede acceder a la prestación?

- Los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuyas actividades hayan quedado suspendidas por la declaración del estado de alarma (según el anexo del RD 463/2020) o, en otro caso, cuando la facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida al menos un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.
- Los que tengan trabajadores a su cargo y hayan tenido que cerrar por la declaración del estado de alarma o sufrido una reducción de su facturación al menos de un 75%, pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar a su vez esta prestación extraordinaria.
- Posible inclusión a los autónomos societarios.

Requisitos



- Estar afiliados y en alta en Seguridad Social en la fecha de la declaración del estado de alarma (14/03/2020), ya sea en el Régimen de los Autónomos o, en su caso, en el de los Trabajadores del Mar.

- Solo en el supuesto de que su actividad no se haya suspendido por la declaración del estado de alarma, deberán acreditar la reducción de su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación al menos en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor (Mutua de Accidentes) invitará al pago al autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto, una vez acreditada, producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Cuando el trabajador autónomo no lleve de alta los 6 meses naturales exigidos para acreditar la reducción de los ingresos, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de actividad.

El plazo para solicitar la prestación es de 1 mes desde la entrada en vigor; por tanto, **finaliza el 14 de abril, sin perjuicio de que si se acordara la prórroga del estado de alarma por el Gobierno puedan modificarse las medidas adoptadas**, de conformidad con lo previsto en la disposición final décima del RDL, que establece que «las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley».

Documentación:

- Solicitud de prestación (online).
- Modelo 145 de datos al pagador.



- Fotocopia DNI/NIE/Pasaporte.
- Número de Cuenta Bancaria, código IBAN.
- Los dos últimos recibos de cotización.
- Libro de familia en el caso de hijos a cargo.

Además de esta documentación, aquellos cuya actividad no se haya suspendido deberán acreditar la reducción de su facturación.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Cuantía de la prestación:

Cuando se trate de trabajadores autónomos que tengan la carencia para causar derecho a la prestación por cese de actividad prevista en la LGSS, la cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 % a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la LGSS.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al



70 % de la base mínima de cotización de la actividad desempeñada por el trabajador autónomo en el RETA o, en su caso, en el RETMAR.

Independientemente de que el trabajador autónomo reúna o no el período mínimo de cotización, el importe de la prestación estará siempre sujeta a los límites del artículo 339.2 de la LGSS.

Alta y cotización:

Durante el periodo de percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad **el trabajador autónomo que suspenda la actividad no estará obligado a tramitar la baja. Si la causa del derecho a la prestación es la reducción de la facturación** en el mes anterior al que se solicita la prestación en un 75 % en relación con la efectuada en el semestre anterior, **deberá permanecer, en todo caso, de alta** en el correspondiente régimen de Seguridad Social.

Durante el periodo de percepción de esta prestación no existirá obligación de cotizar.

Respecto de **las cuotas ya ingresadas y que se puedan ingresar, incluidos, en su caso, únicamente los recargos, intereses de demora y costas que se hubieran satisfecho o se puedan realizar, y se superpongan con alguno de los días del período durante el que se tienen derecho a la prestación de carácter excepcional, serán devueltas a petición de los interesados.** Su solicitud deberá formularse **junto con la solicitud de la prestación excepcional, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago y sin que pueda ya solicitarse una vez expirado el plazo.** Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos o por otros recursos del sistema, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda.

Transcurrido los efectos temporales de estas medidas, volverían a ser de aplicación los beneficios en la cotización que en su caso se



vinieran disfrutando con anterioridad a la concesión de esta prestación.

Duración:

La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de 1 mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes, siempre que continúen los requisitos exigidos para su concesión.

Beneficios de su concesión:

La concesión de esta prestación no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

El tiempo durante el que se perciba la prestación extraordinaria por cese de actividad se entenderá como cotizado tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, así como por cese de actividad para quienes vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar la prestación.

Incompatibilidades:

No causarán derecho a esta prestación los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo una prestación o tengan derecho a otra prestación del Sistema de Seguridad Social, tanto si la percibe como si no.

Cuando concurra la tramitación de este procedimiento con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada vinculada al COVID-19, el trabajador autónomo en el momento de presentar la solicitud de la prestación excepcional deberá adjuntar copia del inicio de las actuaciones dirigidas a su tramitación.



3.-SUBSIDIO ESPECIAL PARA EMPLEADAS/OS DE HOGAR CREADO POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO (artículos 30, 31, 32 y disposición transitoria tercera)

REQUISITOS (artículo 30 del R.D. Ley):

1º.- Estar dadas de alta en el REEH antes de la entrada en vigor del estado de alarma, esto es, antes del 14 de marzo de este año.

2º.- Haber dejado de prestar servicios en los hogares, total o parcialmente, puede ser en uno, en varios o en todos (la prestación es proporcional), sin despido; o bien haber sido extinguida la relación laboral por desistimiento del empleador o despido;

3º.- Que el cese en la prestación de los servicios tenga como causa el reducir el riesgo de transmisión del Covid-19 (no dice nada del desistimiento o del despido); y

4º.- Que el cese, desistimiento del empleador/a o el despido se haya producido con posterioridad a haberse decretado el estado de alarma (14 de marzo).

CUANTÍA DEL SUBSIDIO:

Equivalente al 70% de su base reguladora en el caso de que se pierda la totalidad de las personas empleadoras, y si reduce jornada, o pierde parte de las empleadoras, se percibe en la parte proporcional correspondiente a la reducción de jornada o a la pérdida del empleo.

DURACIÓN DEL SUBSIDIO:



Mientras dure el estado de alarma.

INCOMPATIBILIDAD:

Es incompatible con percibir una prestación de incapacidad temporal o si se acoge al permiso retribuido recuperable y es compatible con otros ingresos, por cuenta propia o ajena, siempre que en su conjunto no superen el SMI.



ANEXO:

1.- Actividades suspendidas o limitadas

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID_19 y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID_19.

Limitaciones

Artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

Artículo 14. Medidas en materia de transportes.

2.a) En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos



a contrato público u obligaciones de servicio público AOSPB, los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %.

Suspensiones

Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del real decreto.



3. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 463/2020

1. Museos.
2. Archivos.
3. Bibliotecas.
4. Monumentos.
5. Espectáculos públicos.
6. Esparcimiento y diversión.
7. Café-espectáculo.
8. Circos.
9. Locales de exhibiciones.
10. Salas de fiestas.
11. Restaurante-espectáculo.
12. Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.
13. Culturales y artísticos: Auditorios, Cines, Plazas, recintos e instalaciones taurinas.
14. Otros recintos e instalaciones: Pabellones de Congresos, Salas de conciertos, Salas de conferencias, Salas de exposiciones, Salas multiuso, Teatros.
15. Deportivos: Locales o recintos cerrados, Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilable, Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilable, Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables, Galerías de tiro, Pistas de tenis y asimilables, Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables, Piscinas, Locales de boxeo, lucha, judo y asimilable, Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables, Velódromos, Hipódromos,



canódromos y asimilables, Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables, Polideportivos, Bolas y asimilables, Salones de billar y asimilables, Gimnasios, Pistas de atletismo, Estadios, Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

16. Espacios abiertos y vías públicas: Recorridos de carreras pedestres, Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables, Recorridos de motocross, trial y asimilables, Pruebas y exhibiciones náuticas, Pruebas y exhibiciones aeronáuticas, Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

17. Actividades recreativas de baile: Discotecas y salas de baile, Salas de juventud.

18. Actividades recreativas Deportivo-recreativas: Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

19. Juegos y apuestas: Casinos, Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, Salones de juego, Salones recreativos, Rifas y tómbolas, Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego, Locales específicos de apuestas.

20. Culturales y de ocio: Parques de atracciones, ferias y asimilables, Parques acuáticos, Casetas de feria, Casetas de feria, Casetas de feria, Parques zoológicos, Parques recreativos infantiles.

21. Recintos abiertos y vías públicas: Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

22. De ocio y diversión: Bares especiales: Bares de copas sin actuaciones musicales en directo, Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

23. De ocio y diversión: De hostelería y restauración: Tabernas y bodegas, Cafeterías, bares, café-bares y asimilables,



Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables, Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables, Bares-restaurante, Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes, Salones de banquetes, Terrazas.

2.- Criterios interpretativos de la DGT e ITSS aplicables a los ERTES

- [Criterio de la Inspección de Trabajo](#)
- [Criterio DGT ERTES](#)
- [2º Criterio DGT ERTES](#)